

Señora Juez:

A su despacho el EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA iniciado por BANCOLOMBIA S.A. contra YACELIS DE JESUS OROZCO QUIROZ, informándole del escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. DEYANIRA PEÑA SUAREZ donde solicita la terminación del proceso por pago de la mora de la obligación contenida en el Pagaré N° 90000065461, de igual forma solicita la terminación del proceso por pago total respecto de las obligaciones 4513070115813904, 5303710140588945 y 5303710140588945, y renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MONICA PAEZ ZAMORA. Sírvase proveer.

Soledad, enero 16 de 2024.

NUBIA MÁRQUEZ VARELO

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD. ENERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y constatado su contenido, es de advertirse que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago de la mora en razón de haber sido cubiertas por la parte demandada, respecto de la obligación contenida en el pagaré N°90000065461, por lo que de conformidad a lo señalado en el artículo 461 del CGP, se dispondrá la terminación por el pago de la mora, y el desglose de los documentos que fueron anexados a la demanda como garantía para su cobre ejecutivo, haciéndoles las constancias de que las misma continúan vigentes, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De igual forma, se dispondrá la terminación del proceso por pago total respecto de las obligaciones Nos. 4513070115813904, 5303710140588945 y 5303710140588945, en atención a lo normado en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE

1º. DAR POR TERMINADO el presente proceso seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra YACELIS DE JESUS OROZCO QUIROZ por pago de la mora de la obligación contenida en el Pagaré N°90000065461, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. P.

2º. DAR POR TERMINADO el presente proceso seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra YACELIS DE JESUS OROZCO QUIROZ, por pago total de la obligación contenida en las obligaciones Nos. 4513070115813904, 5303710140588945 y 5303710140588945, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P.

3º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

4º. POR SECRETARIA líbrense las respectivas certificaciones, previo pago de arancel judicial, haciendo constar que las obligaciones contenidas en el Pagaré N°90000065461 y demás garantías que la amparan siguen vigentes.

5º. ACEPTAR la renuncia de poder que hace la Dra. MONICA PAEZ ZAMORA dentro del presente asunto, por cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 4º del artículo 76 del CGP.

6º. RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. DEYANIRA PEÑA SUAREZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

7º. NO CONDENAR en costas.

8º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LA JUEZ  
ZAHIRA RAISH MALO

ac

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
MIXTO DE SOLEDAD, ATLANTICO.  
La suscrita secretaria hace constar que el anterior auto se notificó por anotación en Estado No 005, en la secretaria del Juzgado a las 7:30 AM del día 17 DE ENERO DE 2024.  
NUBIA MÁRQUEZ VARELO  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Zahira Vanessa Raish Malo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474bc332839a841d34636e6df115f9ab9c6e96a276871e35ac6557df2ef18b9e**

Documento generado en 16/01/2024 11:00:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**